FUNDAMENTOS

De acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, los yacimientos de hidrocarburos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado, Nacional o Provincial.

Con la sanción de la Ley Nacional N° 26.197, dictada en el marco de lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Nacional, corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. En virtud de ello, la norma nacional citada concedió a cada una de las provincias, incluida la Provincia de Río Negro, el pleno ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en sus respectivos territorios.

En ese marco legal, dichos yacimientos pueden ser explorados y explotados por el Estado Nacional y los Estados Provinciales, ya sea en forma directa o a través de convenios o acuerdos celebrados con terceros, mediante las figuras del permiso o la concesión.

Las concesiones o permisos otorgados a las empresas privadas reconocen y garantizan derechos a los exploradores, explotadores y transportistas que finalmente determinan, en definitiva, una serie de "privilegios" con el propósito, precisamente, de fomentar dicha actividad económica trascendental para los Estados Provinciales y también para el Estado Nacional y su política energética.

Ahora bien, esos privilegios o derechos de que gozan las empresas privadas concesionarias, en muchos casos entran en colisión con los derechos de titularidad del dominio, ocupación, tenencia o posesión que ostenta el superficiario sobre el inmueble en el cual se encuentra el yacimiento, o sobre el cual ubica la red de transporte y distribución. Esto es así, dado que los yacimientos forman una propiedad diferente de la del predio en que se encuentran ubicados.

Esos derechos o privilegios del que gozan las empresas concesionarias, en definitiva constituyen una restricción al dominio que ostenta el superficiario, se trata precisamente de restricciones y límites reconocidos por las normas que generan un menoscabo en el derecho de propiedad del superficiario.

Así, los superficiarios se encuentran involucrados en la explotación económica de éste recurso, convirtiéndose en los principales afectados por dicha actividad. En nuestro país, precisamente, los derechos de los superficiarios se encuentran ampliamente reconocidos a partir de la regulación y reconocimiento que establecen diferentes normas en torno al derecho que les asiste la percepción de una adecuada retribución o indemnización, según el caso, por la ocupación de su propiedad y los daños causados a las explotaciones extractivas que en ellas se desarrollan.

Nuestra provincia cuenta con un instrumento marco para la renegociación de las concesiones hidrocarburíferas. En el año 2012 el Poder Ejecutivo Provincial remitió a esta Legislatura el proyecto de ley 873/12 propiciando la aprobación de las bases y condiciones para la renegociación de concesiones Hidrocarburíferas, sancionado el 20 de diciembre de ese mismo año y promulgado como ley Q n° 4818.

El proyecto elevado por el Poder Ejecutivo, tal como surge de su propia fundamentación, tiene previsto que previo a la aprobación por el Poder Ejecutivo Provincial de cada Acuerdo en particular, una comisión integrada por representantes del Poder Ejecutivo Provincial, el Poder Legislativo y los Municipios productores de hidrocarburos deberá expedirse sobre su adecuación a los parámetros establecidos por dicha norma. Esta disposición contenida en el artículo 2° del proyecto original sufrió una serie de modificaciones en las comisiones legislativas y finalmente quedaron contenidas en el artículo 5° de la ley Q n° 4818 sancionada, que incluye también a la Federación de Entidades Empresarias de Río Negro y a la Cámara de Servicios Petroleros de Río Negro.

Dentro de los integrantes de dicha comisión no se encuentran los superficiarios, cuya participación considero imprescindible dado que en cada caso particular será necesario considerar también la confrontación que pudieran surgir en torno a los derechos e intereses del titular del terreno donde ubica el yacimiento objeto del acuerdo y el titular de la exploración, explotación o transporte.

También quiero resaltar que esta propuesta fue formulada en el marco de la Audiencia Pública celebrada en el recinto legislativo el 23 de junio del corriente año, respondiendo afirmativamente los representantes del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, expositores, empresarios y demás participantes.

Es por ello, que estamos proponiendo incorporar en la integración de la Comisión de Seguimiento prevista en el artículo 5° de la ley Q n° 4818 a los superficiarios, por considerarlos una parte ineludible del proceso de explotación de los recursos hidrocarburíferos, dado que su derecho de propiedad o de uso se encuentra directamente afectados en por las restricciones emergentes de los contratos de concesión de exploración, explotación, transporte y distribución de dicha actividad económica, ocasionando en muchos casos severos riesgos o perjuicios.

Por ello:

Autor: Alejandro Betelú.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 5° de la ley Q n° 4818 – BASES Y CONDICIONES PARA LA RENEGOCIACION DE CONCESIONES HIDROCARBURÍFERAS, el que queda redactado de acuerdo al siguiente texto:

"**Artículo 5°.- Comisión de Seguimiento.** Se crea la Comisión de Seguimiento de los Acuerdos de Renegociación de Concesiones Hidrocarburíferas, integrada del siguiente modo:

- Tres (3) representantes del Poder Ejecutivo Provincial.
- Tres (3) Legisladores, dos (2) por la mayoría y uno(1) por minoría.
- Un (1) representante de la Confederación General del Trabajo.
- Dos (2) representantes de los municipios productores, que recaerán en el Intendente del municipio que tenga el índice más alto en concepto de distribución de regalías, conforme el artículo 5° inciso a) de la ley provincial N n° 1946, y en otro Intendente a elegir entre los restantes municipios productores.
- Un (1) representante de la Federación de Entidades Empresarias de Río Negro.
- Un (1) representante de la Cámara de Servicios Petroleros de Río Negro.
- Un (1) representante de los superficiarios de Río Negro, a cuyo fin serán convocados por la autoridad de aplicación para que en asamblea designen al mismo. En tanto se designe al representante, actuará en su representación la Defensoría del Pueblo de la provincia.

La Comisión dictará su propio reglamento y será presidida por la autoridad de aplicación, quien tendrá doble voto en caso de empate".

Artículo 2°.- De forma.